

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-49/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG446/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Informe anual de ingresos y gastos.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el INE aprobó la resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante será identificado indistintamente como "INE", "autoridad responsable".

<sup>3</sup> Por sus siglas, en los subsecuente será identificado como "PRI".

En ella, se ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de Fiscalización (procedimiento administrativo oficioso) contra el PRI con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de documentación soporte de las operaciones realizadas con proveedores en el ejercicio dos mil dieciséis.

**1.2 Procedimiento administrativo oficioso.** El sumario quedó registrado con la clave INE/P-COF-UTF/211/2016/BC.

**1.3. Acto impugnado.** Una vez sustanciado el expediente, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el INE aprobó el acuerdo **INE/CG446/2019**, en el cual, -entre otras cosas- impuso al partido una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$167,684.75 (ciento sesenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1 Presentación.** Contra esta determinación, el cuatro de octubre, el PRI presentó ante la responsable, recurso de apelación.

**2.2. Recepción y turno.** El catorce de octubre, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave SG-RAP-49/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El quince de octubre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

### **3. COMPETENCIA**

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político federal, contra un acto emitido por el Consejo General del INE respecto de un Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, respecto del Estado de Baja California.

### **4. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

**4.1. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

**4.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre, y la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.

**4.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político a nivel federal; la personería de Marcela Guerra Castillo se tiene por probada ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4.4. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo que controvierte, el INE le imputó una sanción.

**4.5. Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## 5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSID

Derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis en el Estado de Baja California, el INE ordenó la apertura de un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de documentación soporte de las operaciones realizadas con proveedores en el ejercicio dos mil dieciséis.

Tales proveedores y cantidades fueron las siguientes:

Proveedor	Importe según relación	Importe Según Contabilidad	Diferencia
Green House S.A. de C.V.	\$17,349,899.05	\$9,344,802.900	\$8,005,086.15
Servicios Técnicos de Seguridad Privada S. de R.L. De C.V.	320,320.88	0.00	320,320.88
Geova Alberto González Gómez	179,372.32	0.00	179,372.32
Implementos Industriales Ontario, S.A. de C.V.	1,991,018.95	1,991,018.95	0.00
Corporativo Palatinus S.A. De C.V.	926,898.00	926,898.00	0.00
Gap Asesores De Negocios S.A. de C.V.	1,311,265.74	1,055,888.84	255,376.90
Proyectos Desarrollos Y Edificaciones Zambrano, S.A. de C.V.	1,243,578.00	1,243,578.00	0.00
B&C Construcciones S. de R.L.	288,675.02	288,675.02	0.00
		<b>Total</b>	<b>\$8,760,156.25</b>

## 6. CUESTIÓN PREVIA

Conviene señalar que al no ser motivo de agravio la decisión de la responsable de tener por atendidas las observaciones respecto a los proveedores: Green House S.A. de C.V., Geova Alberto González Gómez, Implementos Industriales Ontario S.A de C.V., Corporativo Palatinus S.A. de C.V., GAP Asesores de Negocios S.A. de C.V., Proyectos Desarrollos y Edificaciones Zambrano S.A. de C.V. y B&C Construcción S. de R.L., esta parte de la resolución queda incólume.

Por ende, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a la documentación soporte presentada por el partido con relación al proveedor “**Servicios Técnicos de Seguridad Privada S. de R.L**”<sup>6</sup>.

**7. ESTUDIO DE FONDO**

**7.1 Sustanciación del procedimiento administrativo oficioso.**

De conformidad a la resolución **INE/CG518/2017**, el INE constató que el PRI no había registrado en su contabilidad la cantidad de **\$320,320.88** (trescientos veinte mil trescientos veinte pesos 88/100 M.N.), con el prestador de servicios conforme a lo siguiente:

CUENTA	CHEQUE	A NOMBRE DE	MONTO	FACTURA	FECHA	CONCEPTO
019794393B	353	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 34,395.87	4873	11/01/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
019794393B	TRANSFERENCIA BANCARIA	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 32,247.07	4951	02/02/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO
019794393B	382	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 53,745.12	5140 - 5157 - 5105 - 5241	26/04/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL LOS DIAS 8,9,10,11,12 Y 13 DE ABRIL - MES DE MAYO - MES DE JUNIO
019794393B	442	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 101,040.81	5287 - 5371 - 5481 - 5462	06/09/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE DIA FESTIVO 16 DE SEP
019794393B	479	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 33,321.97	5598 - 5599	01/11/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE Y DIA FESTIVO
019794393B	453	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 33,321.97	5335	05/10/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE
019847450B	196	SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE R.L. DE C.V.	\$ 32,247.07	5223	01/06/2016	SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO
			<u>\$ 320,320.88</u>			

Luego, el PRI remitió a la autoridad administrativa electoral las aclaraciones tanto en electrónico como en físico, además de la información y documentación soporte que acreditaba los registros de las operaciones llevadas a cabo con la empresa.

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>7</sup>, hizo constar que

<sup>6</sup> En lo subsecuente será identificado indistintamente como “proveedor”, “persona moral”, “prestador de servicios”, “servicio o empresa de seguridad”.

<sup>7</sup> Por actuación INE/P-COF-UTF/211/2017/BC Fojas 1158 a 1162 del Cuaderno Accesorio Único.

de la revisión de la documentación anexa en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas 6, 10, 12 y 20 se advertían facturas, cheques, y fichas de depósito que amparaban operaciones por un monto de \$199,931.82 (ciento noventa y nueve mil novecientos treinta y un pesos 82/100 M.N.).

A su vez, la UTF requirió al SAT<sup>8</sup> diversa información al prestador de servicios como: cédula de identificación fiscal, el acta constitutiva, R.F.C., comprobantes fiscales, etc. En respuesta, remitió la documentación solicitada correspondientes al año dos mil dieciséis.

Finalmente, la Coordinadora de Resoluciones y Normatividad de la UTF<sup>9</sup>, requirió a la Directora de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y otros, para que informara si la documentación presentada resultaba suficiente para subsanar las observaciones señaladas en el dictamen **INE/CG518/2017**.

En contestación a la solicitud<sup>10</sup>, informó que las siguientes pólizas identificadas con los números 20, 10 y 12 la documentación soporte no se encontraban en el SIF, pero sí en disco compacto como se detalla a continuación:

20	2016	Normal	Egresos	Octubre	Contrato, cheque y facturas.	\$101,040.81	Cheque.	Contrato y facturas.	(3)
10	2016	Normal	Egresos	Noviembre	Contrato, cheque y facturas	\$33,321.97	Cheque.	Contrato y facturas	(3)
12	2016	Normal	Egresos	Diciembre	Contrato, cheque y facturas	\$33,321.97	Cheque.	Contrato y facturas	(3)

<sup>8</sup> Mediante oficio INE/UTF/DRN/1786/2019. Visible a fojas 1165 y 1166 del Tomo II.

<sup>9</sup> Por oficio INE/P-COF-UTF/211/2017/BC

<sup>10</sup> De conformidad a los oficios INE/UTF/DA/0902/19 e INE/UTF/DA0914/19 visibles a fojas 1264 a 1277 del Cuaderno Accesorio Único.

## 7.2 Resolución impugnada.

En la resolución controvertida, el INE dividió en dos apartados su determinación conforme a lo siguiente:

- En el **Apartado A.** Se conformó por los egresos comprobados y;
- En el **Apartado B.** Por los egresos no comprobados.

Respecto a la primera parte, el INE concluyó que las operaciones entre el PRI y todos los proveedores se encontraban debidamente reportadas dentro del SIF, además de que los comprobantes fiscales digitales por Internet se encontraban vigentes; por tanto, estimó que el partido no vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la empresa de seguridad, la responsable determinó que únicamente existía en el sistema la documentación soporte que amparaba la cantidad de **\$152,636.13** (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 13/100 M.N.). de los **\$320,320.88** (trescientos veinte mil trescientos veinte pesos 88/100 M.N.).

Ahora, por lo que atañe al Apartado B (egresos no comprobados), el INE sostuvo que la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos y Otros, advirtió que el PRI no subió al sistema los documentos idóneos para comprobar la erogación con la empresa moral conforme a lo siguiente:

SERVICIOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA S. DE RL. DE C.V.								
Póliza	Ejercicio	Tipo	Subtipo	Período de Operación	Evidencias remitidas por el PRI	Monto	SIF	Documentación faltante
20	2016	Normal	Egresos	Octubre	Contrato, cheque y facturas.	\$101,040.81	Cheque.	Contrato y facturas.
10	2016	Normal	Egresos	Noviembre	Contrato, cheque y facturas.	\$33,321.97	Cheque.	Contrato y facturas.
12	2016	Normal	Egresos	Diciembre	Contrato, cheque y facturas.	\$33,321.97	Cheque.	Contrato y facturas.
TOTAL						\$167,684.75		

Ello, pues si bien el apelante había remitido físicamente el contrato y la factura a la autoridad responsable, estos no eran suficientes por sí mismos para comprobar el gasto.

De modo que, si el PRI únicamente adjuntó en el SIF los cheques, y no así el contrato y las facturas, concluyó que tal conducta implicaba una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la violación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización al no lograr comprobar los egresos de las tres operaciones llevadas a cabo con el proveedor.

Conforme a lo anterior, una vez calificada la falta, el INE estimó que la sanción a imponerse al sujeto obligado consistía en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$167,684.75 (cientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

### 7.3 Síntesis de agravios

Incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

El PRI sostiene como indebida la calificación de la falta llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, pues en su concepto, no debió ni siquiera ser considerada como infracción.

Ello, porque durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso se advirtió que las operaciones llevadas a cabo con la persona moral fueron conforme a derecho, al referir en diferentes ocasiones que la documentación remitida acreditaba los registros de las operaciones, violentando así los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales al aplicar de manera inexacta la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Por ejemplo, en el inciso f) del apartado **XI** denominado **“Razones y Constancias”** de la resolución, el INE precisó que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) emitió una certificación<sup>11</sup>, mediante el cual hizo constar que en el SIF, se encontraban las pólizas 6, 10, 12 y 20 con la documentación conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, refiere que en la foja 29 de la sentencia controvertida, sostuvo que la Administradora de Evaluación de Impuestos Interior “5” del Servicio de Administración Tributaria (SAT) remitió la información solicitada, por lo que -a su decir- quedaron constatadas las operaciones del proveedor con el PRI.

---

<sup>11</sup> Identificada con la clave INE/P-COF-UTF/211/2017BC de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En tal razón, considera que durante la tramitación del procedimiento administrativo oficioso, se evidenció que las operaciones llevadas a cabo con la referida empresa 1) están debidamente reportadas en el SIF 2) de conformidad a la respuesta emitida por el SAT, las operaciones llevadas a cabo resultaron conforme a Derecho.

No hubo requerimiento al proveedor

Reprocha que la autoridad formuló diversos requerimientos tanto al partido político como a diversos proveedores, no así para el proveedor multirreferido; por tanto, a su decir, se entendía que el PRI sí reportó la totalidad de las operaciones conforme lo establece la normatividad de fiscalización.

Individualización de la sanción y multa desproporcionada.

Manifiesta que la conducta no quedó demostrada porque la documentación allegada en el procedimiento administrativo ordinario sí comprobó el gasto, lo que también resulta desproporcionada la graduación de la sanción al no encuadrar en algún ordenamiento legal.

#### **7.4 Calificativa**

Incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

Son infundados los motivos de reproche porque en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que lleven a cabo a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

La obligación de reportar operaciones obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Federal otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos tiene límites, con lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tiene que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades.

Esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos atendiendo a los principios que rigen en la materia electoral.

Por su parte, en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen diversas reglas para alcanzar esa finalidad constitucional *–mismas que están desarrolladas en los 17, 18 y 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización–*, en los términos siguientes:

- **Los partidos políticos serán los responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema**, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización ambos del INE.
- **El sistema en línea facilitará en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Con la utilización del sistema se generará en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- **Todos los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el SIF.**

- Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
- Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan y en el caso de los gastos cuando ocurren, es decir, en tiempo real.
- Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Es decir, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones relativas a sus ingresos y egresos; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos.

Por consiguiente, con la omisión de registrar las operaciones, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos

obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

En la especie, el hecho de que el actor argumente que durante la tramitación del procedimiento administrativo oficioso se evidenció la idoneidad de las operaciones llevadas a cabo con la empresa moral en virtud de la documentación allegada por el SAT, se estima incorrecta su apreciación debido a que como se detalló anteriormente, de conformidad a la normatividad descrita, los sujetos obligados son los únicos responsables de la contabilidad y de la operación de su sistema, además de ser los obligados a llevar un registro de las operaciones contables efectuadas en el SIF.

Es decir, en los artículos referidos, ni en la normatividad electoral fiscal establece un supuesto -como lo plantea el actor- en el cual, con la documentación allegada por un tercero, pueda considerarse válida para cumplimentar lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese entendido, al no presentar la documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Por tanto, contrario a lo que señala el PRI fue correcta la interpretación realizada por el INE respecto del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como de los artículos de la Ley General de Partidos Políticos, pues la conducta sí encuadra en un supuesto de gasto no comprobado; de ahí

que se estime adecuada la calificación de la falta cometida como sustancial o de fondo.

Es decir, la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En consecuencia, si el actor solamente adjuntó en el SIF los cheques, y no así los contratos y facturas aún cuando tenía la obligación de comprobar la totalidad del gasto, se considera correcta la decisión del INE.

De ahí lo infundado de su agravio.

Ahora, tampoco le asiste la razón cuando refiere que la autoridad administrativa electoral durante el procedimiento administrativo oficioso acreditó que todas las operaciones llevadas a cabo por el PRI y el proveedor fueron conforme a derecho al constatar en el SIF que estaban debidamente reportadas.

Para contrastar lo anterior, esta Sala Regional llevó a cabo la búsqueda en el SIF de las cuatro pólizas analizadas, arrojando los siguientes resultados.

Se precisa que en la primer columna corresponde al número de póliza cuestionada, en la segunda, el año del ejercicio fiscal correspondiente, en la tercera, el tipo de egresos, en la cuarta, el periodo de la erogación de operación, en la quinta, las evidencias que se advirtieron, y en la sexta, las observaciones de este órgano jurisdiccional.

También, para mayor ilustración de lo constatado, se realizó la captura de pantalla en el SIF conforme a lo observado.

Póliza	Ejercicio	Tipo	Periodo de operación	Evidencias	Observaciones
6	2016	Normal	Julio	1. Ficha de depósito o transferencia con número de folio 33241429. 2. Factura / recibo nomina y/o honorarios (CFDI) con número de folio 5223 3. Cheque con número de folio 33241429	La UTF concluyó que la documentación presentada por el partido era suficiente para tener por atendida las observaciones

**Descargar Evidencia**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
6	2016	NORMAL	EGRESOS	JULIO

Los datos con(\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:

Tabla de Evidencias				
Total de registros: 3    Página 1 de 1    << < > >>    10				
Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA - 32.247.07- CHEQUE - JULIO.PDF	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	18/10/2016 14:40	Activa	
FACTURA 32.247.07 - SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD.PDF	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	18/10/2016 14:40	Activa	
SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA - 32.247.07- CHEQUE - JULIO.PDF	CHEQUE	18/10/2016 14:40	Activa	

Total de registros: 3    Página 1 de 1    << < > >>    10

Póliza	Ejercicio	Tipo	Periodo de operación	Evidencias	Observaciones
10	2016	Normal	Noviembre	1	Cheque con número de folio 0000463

**Descargar Evidencia**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
10	2016	NORMAL	EGRESOS	NOVIEMBRE

Los datos con (\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:

**Tabla de Evidencias**

Total de registros: 1    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10 ▾

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA - 33.321.97 - CHQ 463.pdf	CHEQUE	30/12/2016 13:23	Activa	

Total de registros: 1    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10 ▾

Póliza	Ejercicio	Tipo	Periodo de operación	Evidencias	Observaciones
12	2016	Normal	Diciembre	1	Cheque con número de folio 0000479

**Descargar Evidencia**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
12	2016	NORMAL	EGRESOS	DICIEMBRE

Los datos con (\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:

**Tabla de Evidencias**

Total de registros: 1    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10 ▾

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
SERVICIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA - 33.321.97 - CHQ 479.pdf	CHEQUE	30/12/2016 19:12	Activa	

Total de registros: 1    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10 ▾

Póliza	Ejercicio	Tipo	Periodo de operación	Evidencias	Observaciones
20	2016	Normal	Octubre	1	Cheque con número de folio 0000442

Descargar Evidencia

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
20	2016	NORMAL	EGRESOS	OCTUBRE

Los datos con (\*)son requeridos.

\*Tipo de evidencia:

Tabla de Evidencias

Total de registros: 1    Página 1 de 1    < > < 1 > > 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
SERVISIOS TECNICOS DE SEGURIDAD PRIVADA - 101.040.81 -CHQ 442 - .pdf	CHEQUE	29/12/2016 17:18	Activa	

Total de registros: 1    Página 1 de 1    < > < 1 > > 10

De lo anterior se advierte, que efectivamente, como lo detalló la Directora de Resoluciones y Normatividad de la UTF en el oficio INE/P-COF-UTF/211/2017/BC, las pólizas 6, 10, 12 y 20 contenían archivos de facturas, cheques y fichas de depósito.

Sin embargo, contrario a lo que señala el PRI, únicamente en la 6 contaba con los comprobantes fiscales digitales por internet debidamente registrado en el SIF.

Esto es, contaban con toda la documentación comprobatoria correspondiente a gastos, de conformidad a lo referido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Caso contrario para las identificadas como 10, 12 y 20 donde se constató que el partido no adjuntó los documentos idóneos en el reporte del egreso dentro del SIF, pues únicamente se advirtieron cheques por las cantidades de \$33,321.97 (treinta y tres mil trescientos veintiún pesos 97/100 M.N.) y \$101,040.81 (ciento un mil cuarenta pesos 81/100 M.N.).

Por tanto, no le asiste la razón al impetrante al señalar que con esta constancia se verificó que estuvieran reportadas la totalidad de las operaciones llevadas a cabo, pues como ya se demostró, se debió a una certificación de manera conjunta de la documentación encontrada en esas cuatro pólizas.

Ello no quiere decir (como lo pretende) que con esta actuación, se haya tenido la certeza que en las pólizas estuviera plenamente acreditado las operaciones llevadas a cabo con el proveedor fueran de conformidad a la normativa de fiscalización.

Como muestra, el partido apelante únicamente adjuntó en el SIF los títulos de crédito, aún cuando tenía la obligación de comprobar la totalidad del gasto en el sistema, como por ejemplo, los contratos y la factura que ampararan sus egresos.

De manera que, si el PRI exhibió los documentos faltantes de forma física y mediante un CD y no así en el sistema, dicha conducta implica una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

En consecuencia, no existe la incongruencia en la resolución del INE, porque como se detalló únicamente en la póliza 6 reunía con los requisitos que marca la normatividad en materia de Fiscalización, no así por las pólizas 10, 12 y 20.

#### No hubo requerimiento al proveedor

En esa misma línea, tampoco le asiste la razón al promovente en señalar que, al no existir requerimiento alguno

al proveedor, a diferencia de otros, se entendía que el PRI sí reportó la totalidad de las operaciones conforme lo establece la normatividad de fiscalización.

Ello, puesto que en términos del artículo 308 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>, es una facultad potestativa de la Unidad Técnica de Fiscalización de requerir -si lo cree conveniente- a un tercero cualquier información y documentación relacionada con alguna auditoría.

Luego, si en la especie, la UTF no consideró pertinente requerir diversa información a la persona moral, ello no quiere decir, como aduce el apelante, que tal omisión se entendiera que la documentación soporte presentada en la sustanciación del expediente, fuera la idónea para tener por atendidas las observaciones del dictamen INE/CG517/2017.

#### Individualización de la sanción y multa desproporcionada.

Finalmente, con relación al motivo de reproche que se queja de la individualización de la sanción, así como la multa desproporcionada porque, a su decir, quedó demostrado que la documentación allegada en el procedimiento administrativo ordinario sí comprobó el gasto, se estima **inoperante** toda vez que los argumentos del apelante están dirigidos a controvertir la indebida acreditación de la conducta, lo cual ya fue desestimado en esta resolución.

---

<sup>12</sup> Artículo 308. Facultades de la Unidad Técnica 1. La Comisión a través de la Unidad Técnica podrá requerir al tercero que practicó la auditoría a las finanzas de los partidos cualquier información y documentación relacionada con la auditoría, durante el desarrollo de la propia auditoría o al término de la misma.

Es decir, como ya se mencionó en el primero de los agravios, fue conforme a derecho la interpretación dada a la normatividad de fiscalización, así como la calificación de la falta al imponer una sanción por no comprobar en el sistema la totalidad de la documentación soporte.

Consecuentemente, como este disenso se encuentra dirigido a controvertir la acreditación de la conducta y el recurrente se abstiene de exponer agravios dirigidos a demostrar que lo razonado por la responsable en cuanto a la gravedad de la falta, el monto implicado o la capacidad económica, fue incorrecto, esta Sala carece de los elementos mínimos para analizar si la sanción impuesta en la determinación impugnada se ajustó a derecho o no; de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley,** y en su oportunidad archívese el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

